



H. Cámara de Diputados de la Nación

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de
Ley...*

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL
PROMOTOR COMUNITARIO EN SALUD / AGENTE SANITARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco general para el ejercicio profesional del promotor comunitario en salud / agente sanitario, sin perjuicio de las normas dictadas por cada una de las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 2°. Definición.

Promotor comunitario en salud / agente sanitario: persona de la comunidad y trabajador del sistema de salud público que promueve la participación y organización social en el desarrollo de la Atención Primaria de Salud con acciones en relación a los determinantes sociales de la salud, reconociendo y respetando los valores comunitarios locales, que se adapta a los programas del sistema, los fortalece y genera nuevos proyectos que respondan a las necesidades y derechos de la población. Realiza acciones de promoción y



H. Cámara de Diputados de la Nación

prevención de la salud identificando los factores de riesgo de las personas de la comunidad. Mediante la orientación, acompañamiento y educación facilita el

acceso de la población a las acciones y servicios de salud como articulador entre la comunidad y el sistema de salud.

La denominación “promotor comunitario en salud / agente sanitario” es descriptiva del rol del trabajador de la salud cuyas incumbencias se plasman en la presente ley, con total prescindencia de la denominación que puedan tener en las diferentes jurisdicciones y sin perjuicio de títulos intermedios que habiliten incumbencias parciales.

ARTÍCULO 3°. Objetivos. A través de la incorporación del promotor comunitario en salud / agente sanitario al sistema público de salud la presente Ley tiene por objetivos:

- a) Fortalecer la estrategia de Atención Primaria de la Salud en el Sistema Sanitario Nacional.
- b) Generar mecanismos de participación comunitaria que contemple la perspectiva intercultural y que respondan a las necesidades de salud de la población.
- c) Potenciar los procesos de comunicación y el acceso a la información por parte de la comunidad en materia de prevención y promoción de la salud.
- d) Contribuir a mejorar la accesibilidad al sistema de salud por parte de las comunidades más vulnerables.



H. Cámara de Diputados de la Nación

e) Brindar información a las autoridades sanitarias para la mejor comprensión de los problemas de salud de la comunidad.

f) Promover la participación del promotor comunitario en salud / agente sanitario en acciones locales, provinciales, nacionales e internacionales que se relacionen con el desarrollo local sustentable, la participación organizada de la comunidad y el ejercicio pleno del derecho a la salud.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la actividad profesional

ARTICULO 4.- Condiciones de habilitación: Son requisitos para el ejercicio profesional del promotor comunitario en salud / agente sanitario los que a continuación se detallan:

- a) Ser mayor de 18 años
- b) Residir en el barrio o localidad en el cual tengan afectadas sus funciones
- c) Acreditar un buen estado de salud psicofísico
- d) Poseer título oficialmente reconocido otorgado por Institución terciaria de Formación Técnico Profesional y /o de Nivel Universitario -de gestión pública o privada-, de acuerdo a normativa vigente;
- e) Poseer las actualizaciones de capacitación que la Autoridad competente determine.
- f) Estar capacitado para comunicación en idiomas originarios de uso corriente según sea necesario en su comunidad
- g) Estar inscripto en registro que la autoridad competente establezca;

ARTÍCULO 5°.- Formación. El plan de estudios del promotor comunitario en salud – agente sanitario corresponderá a una Tecnicatura Superior en Atención Primaria de la Salud, acorde a los requisitos establecidos por la Ley 26.058 de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Educación Técnico Profesional, y el Anexo I de la Resolución N 47/08 del Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 6°. Incumbencias. El promotor comunitario en salud - agente sanitario, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 4 se encuentran habilitados para el desempeño de las siguientes actividades:

6.1 Incumbencias generales

- a) Desarrollar y difundir actividades de promoción, prevención y protección de la salud en la población a su cargo.
- b) Actuar como nexo y articulador entre la comunidad y todos los efectores del ámbito público de Salud en la que se desempeñen (Nacionales, Provinciales y Municipales).
- c) Informar a la población acerca de la existencia y localización de los centros de atención de la salud existentes en su comunidad, radio de influencia, niveles de complejidad y toda otra información relevante.
- d) Facilitar procesos de comunicación participativos dentro del sector salud, favoreciendo la interacción y la accesibilidad de los mensajes del personal de salud y de la comunidad.
- e) Informar regularmente a las autoridades sanitarias sobre todos los aspectos relevados en el ámbito de su comunidad.

6.2 Incumbencias específicas

- a) Realizar el diagnóstico local participativo de la población a su cargo con el equipo de salud y la comunidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Instrumentar las estrategias de atención primaria de la salud dispuestas por la autoridad sanitaria competente.
- c) Colaborar en el diseño y la ejecución de acciones y proyectos participativos para intervenir en el primer nivel de atención realizando el diagnóstico local de su población.
- d) Coordinar medidas con los equipos técnicos hospitalarios de referencia y con otras instituciones para asistir en el ámbito familiar y comunitario.
- e) Efectuar tareas de vigilancia socioambiental con el propósito de neutralizar, controlar o eliminar los factores físicos, químicos, biológicos o socioculturales cuando se constituyen como factores de riesgo para la salud
- f) Colaborar en la implementación de la vigilancia epidemiológica según las pautas dispuestas por las autoridades sanitarias.
- g) Promover el intercambio de conocimiento y saberes populares y la producción de cuidados de la salud respetando la visión y el concepto de salud-enfermedad de las comunidades originarias.
- h) Detectar y fortalecer las reservas de salud locales potenciándolas y promoviendo el diálogo intercultural.
- i) Cooperar en el diseño y la ejecución de programas de salud, proyectos sociales y de investigación.
- j) Colaborar en la adaptación local de los programas provinciales según el diagnóstico y la cultura local.
- k) Realizar las prácticas requeridas para cumplir con las metas del Programa Nacional de Inmunizaciones fijado por la autoridad sanitaria.
- l) Activar el sistema de emergencias y realizar las prácticas pertinentes según su idoneidad, en ausencia de personal médico o de enfermería.
- m) Administrar medicamentos bajo la prescripción directa (presencial o a distancia) de profesionales de la medicina y la odontología. El promotor comunitario en salud / agente sanitario y el profesional que prescribe deben registrar la prescripción en libro de guardia/planilla de atención o historia clínica del paciente en cuestión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

n) Toda otra incumbencia que derive de la presente ley, de los títulos habilitantes y de las leyes o disposiciones reglamentarias especiales que así lo establecieran.

CAPITULO III

DERECHOS OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS

DE LOS PROMOTOR COMUNITARIO EN SALUD - AGENTE SANITARIO

ARTÍCULO 7° Derechos. El promotor comunitario en salud / agente sanitario tiene derecho a:

- a) ejercer su actividad en conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las normativas locales;
- b) percibir un salario digno en el ámbito público de su desempeño;
- c) percibir los beneficios de zona desfavorable o zona de frontera, de acuerdo a las prescripciones de la legislación local.
- d) acceder a las herramientas de trabajo, dispositivos médicos necesarios para el cumplimiento de su función.
- e) contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito laboral;
- f) ejercer la docencia y actividades académicas de acuerdo a su competencia.

ARTICULO 8°.- Obligaciones. El promotor comunitario en salud / agente sanitario está obligado a:

- a) Conocer las prescripciones previstas en la Ley N° 24.901 de creación del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, Ley N° 26.529 de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, Ley N° 26.657 de



H. Cámara de Diputados de la Nación

derecho a la protección de la salud mental, Ley N°26.934 de creación del plan integral para el abordaje de los consumos problemáticos, Ley N°26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, Ley N°26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y Ley N° 26.378 de aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y aquellas que en el futuro las reemplazaran o se dictaren en su consecuencia;

b) comportarse con probidad y buena fe en el desempeño de su actividad, respetando la dignidad de las personas acompañadas, el derecho a la vida, a su integridad, y a su autonomía;

c) ajustar su desempeño a los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud;

d) fijar domicilio en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad;

e) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales;

f) brindar información periódica sobre su actividad a la autoridad correspondiente.

g) guardar secreto profesional y la confidencialidad de cualquier información, datos o hechos del cual tuviere conocimiento en ejercicio de su actividad.

h) realizar las actualizaciones y capacitaciones requeridas por la autoridad competente.

ARTICULO 9° Prohibiciones. Se prohíbe al promotor comunitario en salud / agente sanitario las siguientes actividades:

a) prescribir fármacos, drogas o medicamentos;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) administrar o aplicar fármacos, drogas o medicamentos sin la indicación expresa del profesional o equipo interdisciplinario de la salud tratante;
- c) ejercer la actividad u ofrecer sus servicios sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio;
- d) delegar sus funciones en auxiliares o colaboradores no habilitados;
- e) ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.
- f) realizar acciones que puedan condicionar la prestación de asistencia a otros intereses que no sean los de estrictamente política sanitaria.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES JURISDICCIONALES - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10°.- Inscripción. Para el ejercicio profesional el promotor comunitario en salud / agente sanitario deberá inscribir previamente el título habilitante ante las autoridades competentes designadas por las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 11°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente.

ARTÍCULO 12°.- Función. La Autoridad de Aplicación tendrá como función regular y controlar el ejercicio profesional del promotor comunitario en salud - agente sanitario, en coordinación con las jurisdicciones locales.

CAPITULO V

REGISTROS HABILITACIÓN

ARTÍCULO 13°.- Registros de inscripción. Las autoridades designadas por las jurisdicciones locales estarán a cargo de los registros de inscripción y



H. Cámara de Diputados de la Nación

otorgamiento de la habilitación del promotor comunitario en salud / agente sanitario.

ARTÍCULO 14°- Ejercicio habilitado. La habilitación permitirá al promotor comunitario en salud / agente sanitario el ejercicio de su actividad en los términos, y con los derechos, obligaciones y prohibiciones de esta Ley, y normativas dictadas por las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 15°.- Registro de sancionados e inhabilitados. La autoridad de aplicación llevará un registro de promotores comunitarios en salud / agentes sanitarios sancionados e inhabilitados en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 16°.- Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de Promotor comunitario en salud - agente sanitarios serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17°- Forma y plazo de adecuación. Quienes que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encuentren ejerciendo actividades de promotor comunitario en salud / agente sanitario sin poseer los niveles de formación habilitantes, podrán continuar con su ejercicio para lo cual deberán inscribirse en los registros habilitantes y aprobar un curso de formación complementario en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 18°.- Curso de formación complementario. La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades locales correspondientes



H. Cámara de Diputados de la Nación

promoverá la inscripción en sus registros habilitantes a quienes acrediten idoneidad y experiencia desempeñándose como promotor comunitario en salud / agente sanitario hasta la aprobación del curso de formación complementario conforme lo establece el artículo 17 de esta ley.

ARTÍCULO 19°.- Adhesión. Invítese a las provincias a adherir y dictar sus marcos regulatorios locales para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 20°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 21°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén H. Manzi

Soledad Carrizo

Sebastián Salvador

Dina Rezinovsky

Victoria Borrego

Sofía Brambilla

Camila Crescimbeni

Victoria Morales Gorleri



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto busca el reconocimiento de los promotores comunitarios en salud - agentes sanitarios, como actores fundamentales para la eficiente implementación de las estrategias de atención primaria de la salud, siendo ellos los principales articuladores entre la comunidad y el sistema de salud.

Preliminarmente, se advierte que este proyecto adopta la designación amplia de “promotores comunitarios en salud / agentes sanitarios” debido a que tanto autoridades nacionales como provinciales los han nombrado indistintamente y como forma de reconocer la noble actividad comunitaria. La designación no hace referencia alguna a títulos intermedios o diferentes incumbencias, quedando ello librado a las legislaciones locales según las necesidades que correspondan.

A pesar de los enormes avances tecnológicos y el bienestar humano alcanzado a nivel mundial, hoy en día, siguen existiendo poblaciones vulnerables con poco o ningún acceso a cuidados básicos sanitarios. Nuestro país no escapa a esa realidad, ya sea en zonas rurales más alejadas o en barrios vulnerables de las grandes urbes, los déficits sanitarios se multiplican.

En este sentido, es fundamental el rol de actores territoriales quienes, a partir del conocimiento de las problemáticas de sus comunidades, favorecen el acceso de sus integrantes a la atención primaria. Una visión más humanista, a través de la presencia y el contacto diario, la capacitación sanitaria y el compromiso con la comunidad, se erigen como el verdadero motor en post



H. Cámara de Diputados de la Nación

de la salud comunitaria que permite mejorar los estándares de respuesta del sistema sanitario.

El rol de los promotores de salud para ofrecer algunos cuidados sanitarios básicos en comunidades locales comenzó a mediados de 1950, con el programa Médicos de Pies Descalzos en China, conformado por trabajadores sanitarios voluntarios de las villas locales. El éxito de este movimiento resultó en un plan de implementación nacional, que fue imitado por numerosos países en respuesta a la inhabilidad de los servicios convencionales para ofrecer servicios básicos de salud. Este antecedente fue acogido en nuestro país por el primer Ministro de Salud, Dr. Ramón Carrillo en su visión sobre la necesidad de multiplicar centros de salud involucrando a la comunidad en la promoción, prevención y asistencia sanitaria.

En América Latina y el Caribe, la Organización Panamericana de la Salud lanzó la Iniciativa Regional Escuelas Promotoras de la Salud en 1995, con el fin de formar futuras generaciones que dispongan del conocimiento, habilidades y destrezas necesarias para promover y mantener ambientes y comunidades saludables.

En la necesidad de fortalecer los sistemas sanitarios locales varias provincias de nuestro país han desarrollado modelos de Atención Primaria incorporando a promotor comunitario en salud / agente sanitario en sus marcos legales. Así podemos citar, las leyes: Nro 4706 de la Provincia de Catamarca, Nro 4597 de la Provincia de Río Negro, XVII-Nro82 de la Provincia de Misiones, Nro 4679 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Nro 14882 de la Provincia de Buenos Aires, Nro. 7943 de la Provincia de Chaco, Nro 3153 de la Provincia de Neuquén, Nro 3621 de la Provincia de Santa Cruz, entre otras, dedicadas a reconocer y regular el ejercicio profesional de los promotores comunitarios en salud - agentes sanitarios en sus jurisdicciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A partir del camino andado y las regulaciones locales en materia de promotor comunitario en salud / agente sanitario la idea de este proyecto es formalizar un marco legal nacional de la actividad profesional de los promotores comunitarios en salud - agentes sanitarios que plasme un verdadero reconocimiento hacia tan noble función.

Por las razones expuestas, solicito a las diputadas y diputados acompañen la presente.

Rubén H. Manzi

Soledad Carrizo

Sebastián Salvador

Dina Rezinovsky

Victoria Borrego

Sofía Brambilla

Camila Crescimbeni

Victoria Morales Gorleri